



Paz de Ariporo - Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 85250-31-89-002-2025-000060-00
Accionante: ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN
Accionada: POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE y POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión de la tutela presentada por **ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE** y **POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICÍA META**.

Revisada la demanda de tutela se evidencia que, en la misma, el accionante solicita taxativamente:

“1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, escogencia de profesión u oficio, derecho a la información y demás derechos que usted señor juez de tutela considere vulnerados y/o amenazados, teniendo en cuenta mi condición de víctima del conflicto armado.

2. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva informa de manera detallada y debidamente fundamentada los motivos por los cuales fui eliminada y/o descartado de la Convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA.

3. ORDENAR a la POLICIAN NACIONAL – GRUPO INCORPORACIÓN DE CASANARE a que me permita seguir con el proceso de incorporación, atendiendo a que cumplí con todas los requisitos, pase todas las pruebas realizadas de forma satisfactoria y bajo el principio de confianza legítima, una vez se me aceptó desde el proceso de preinscripción donde se verificaron los requisitos generales, lo cuales cumplí, y ello me hizo incurrir en gasto de dinero para todo los exámenes, pruebas y además, impidió que el suscrito se presentara a otras convocatorias ante la expectativa de incorporarme a la institución Policía Nacional.

4. CONMINAR a la CONMINAR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE a que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, propendiendo por respetar los términos para la presentación de documentos previamente notificados a los aspirantes.” (Cursiva fuera del texto original).

Es de precisar que el amparo pretende la protección de las prerrogativas fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, presuntamente vulneradas por la entidad accionada; por lo que, con el fin de atender el principio de celeridad y encontrándose cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone a **ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela.

De la medida provisional solicitada

Igualmente, se observa que en el escrito introductorio la parte actora solicita MEDIDA PROVISIONAL, consistente en “(...) la suspensión de la Convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA mientras se resuelve la presente acción constitucional, o en su defecto, se interrumpa o suspenda el término establecido para la siguiente etapa del proceso de incorporación hasta que se emita el fallo de tutela respectivo”.

Al respecto, precisa este despacho que, en efecto, según lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el trámite de las acciones constitucionales admite la emisión de órdenes preliminares con miras a la protección de los derechos que se presumen violentados, o con el propósito de evitar su detrimento. Y, bajo esas condiciones, ha de recordarse que, según criterio de la Corte Constitucional, en punto de la procedencia de estas cautelas, ha de tenerse presente que:

“(...) la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”¹ (Cursiva fuera del texto original)

Para el caso presente, se negará la medida provisional solicitada, atendiendo que no se logra advertir de las pruebas allegadas la vulneración alegada. De los anexos que acompañan el escrito liminar de la acción se puede evidenciar los pagos electrónicos realizados, así como los correos informativos remitidos por la Policía Nacional frente a las etapas del proceso. Si bien, se observa la participación del actor en la mencionada convocatoria concursal, no se avizora información frente a la eliminación del actor de la misma y los motivos de la misma. Adicionalmente, encuentra esta judicatura que, dado que el trámite de la acción de tutela está regido por los principios de prelación, celeridad y eficacia, no se encuentra que la eventual mora de la decisión -propia de los términos legales-, pueda hacer nugatorio el cumplimiento de una eventual decisión favorable.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN**, en nombre propio, contra **POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE** y **POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICIA META**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades accionadas, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, dentro del

¹ Corte Constitucional, Auto A259 del 26 de mayo de 2021, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.
Correo para notificaciones: jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co
Calle 7 No. 10-46 Paz de Ariporo Casanare

término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de respuesta puntual a los cargos endilgados en el escrito de tutela.

TERCERO: VINCULAR a: **(i)** los participantes de la convocatoria 206-2024 – PATRULLEROS DE POLICÍA, **(ii)** terceras personas interesadas, **(iii)** POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, **(iv)** INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, **(v)** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y, **(vi)** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a quienes se les concederá igualmente un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, a efectos de que se manifiesten frente a los pedimentos del accionante.

CUARTO: VINCULAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, atendiendo que se informa que allí cursa la acción de tutela con radicado **2025-00019**, presentada por el aquí accionante señor ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN, por hechos similares, en el marco concurso objeto de tutela.

Se solicita la colaboración al Juzgado homólogo, para que, el término de un (01) día, remita con destino a esta actuación de tutela, el link de acceso de la precitada causa constitucional.

QUINTO: Se advierte a las entidades accionadas que, si el respectivo informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de tutela y se entrará a decidir de plano, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación a los participantes de la convocatoria denominada “Convocatoria 206-2024 – PATRULLEROS DE POLICÍA”, se **REQUIERE** a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE y POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICÍA META, para que, dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publique en sus páginas web oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

OCTAVO: DECRETAR como medios probatorios los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOVENO: REQUERIR a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, rindan informe que contenga: **(i)** manifestación frente al conocimiento que tengan sobre los hechos planteados por el tutelante y remitan la documentación que repose en sus archivos al respecto, **(ii)** informen sobre la interposición de recursos, quejas y/o reclamos en contra de las decisiones emitidas al interior de la mencionada Convocatoria 2062024 – PATRULLEROS DE POLICÍA y en tal caso, informar el trámite impartido a los mismos y **(iii)** remitir copia de los resultados

y valoración realizada al aquí accionante en el marco de la Convocatoria 2062024 – PATRULLEROS DE POLICÍA.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto admisorio a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE**, a quien se le concederá el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que realice las manifestaciones que considere pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a las partes y vinculados que las respuestas y los documentos requeridos se recepcionarán a través del correo electrónico jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más eficaz y expedito dejando las constancias de rigor al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

Veintinueve (29) de abril del año 2025

Señores,

JUECES DE TUTELA DEL CIRCUITO DE CASANARE - REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: ROMARIO ANDRES ORTIZ GUILLEN

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL - GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE y META

VINCULADAS: INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHO VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD e INFROMACIÓN.

Cordial y extenso saludo,

ROMARIO ANDRES ORTIZ GUILLEN, persona mayor de edad identificado con C.C. No. 1.115.864.386 expedida en Paz de Ariporo, domiciliado en la Carrera 4 # 9-56 Barrio Camilo Abril de Paz de Ariporo, con correo electrónico ortizromario30@gmail.com; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito de tutela, acudo ante el Juez Constitucional para presentar acción constitucional en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO INCORPORACIÓN DE CASANARE Y META**, por la vulneración real y efectiva de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DERECHO A LA INFORMACIÓN**, los cuales encuentran sustento en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El día 10 de enero de 2025, suscrito llevó a acabo a la preinscripción de la CONVOCATORIA 2062024 – PATRULLEROS DE POLICÍA, razón por la cual, la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN me asignaría el código **67639-537811**.
2. El día 29 de enero de 2025, la Dirección De Incorporación de Casanare enviaría un segundo código de preinscripción **67639-546928**.
3. El día 04 de febrero de 2025 la Dirección De Incorporación de Casanare mediante la dirección electrónica dinco.admin@policia.gov.co me envió un correo informándome que había sido aceptado en el proceso de preinscripción de la Policía Nacional, mensaje de datos, en donde, además, me daban un mensaje de bienvenida al proceso de selección para la convocatoria **2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA**, al haber **CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS BÁSICOS EXIGIDOS**.
4. Es de aclarar que los requisitos básicos exigidos eran los siguientes: Para la Convocatoria 2062024 para Patrulleros de Policía, los requisitos generales, debiendo destacarse el requisito de edad, en donde se disponía: *“Edad: Entre 18 y 27 años. Si se tiene título técnico, tecnológico o profesional universitario, la edad máxima es de 30 años.”*, siendo oportuno aclarar que soy Bachiller Técnico en Gestión Empresarial, por lo que la edad máxima para seguir con el proceso de incorporación es de 30 años.
5. Resulta necesario aclarar el proceso de PREINSCRIPCIÓN es el primer filtro que realiza la POLICIA NACIONAL en el proceso de la CONVOCATORIA 2062024 – PATRULLEROS DE POLICÍA, siendo allí donde no se permite pasar a ningún aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos, como lo es la edad, por lo que, si el suscrito no cumplía con dicho requisito, no se me debió continuar con el proceso y menos se me debió haber permitido pagar cada etapa y examen requerido, ello atendiendo al principio de confianza legítima.
6. El 28 de febrero del año 2025 a través de la dirección electrónica dinco.notificacion@policia.gov.co me enviaron correo electrónico donde me asignaban usuario y contraseña para seguir realizando el proceso de inscripción en la convocaría atrás referenciada.
7. El 28/02/2025 la POLICIA NACIONAL a través de la dirección electrónica decas.ginco@policia.gov.co me envió correo electrónico donde enlistaban los ejemplos de los soportes y guías de diligenciamiento que debía anexar a la carpeta para seguir con mi proceso de incorporación.
8. Que el mismo día 28/02/2025 lleve acabó el pago para el proceso de incorporación a la POLICIA NACIONAL por el valor de \$32.741, enviando el comprobante a la respectiva entidad.
9. El día 07/03/2025 a través de la dirección electrónica decas.ginco@policia.gov.co me enviaron correo electrónico donde me notificaban a cerca de la confirmación del abandono o continuidad con el proceso de incorporación para Patrullero de la Policía Nacional, donde me advirtieron que el plazo máximo para la entrega de mi carpeta de incorporación era el día 11 marzo 2025 07:00 a.m.

10. Que una vez me presente ante la Oficina De Incorporación de la Policía Nacional Casanare, la persona encargada de recibir la carpeta con la documentación exigida para seguir con el proceso de incorporación me indicó que no estaban recibiendo carpetas por cuanto la convocatoria había cerrado el día viernes 07 de marzo de 2025, argumento que resultó contrario a lo informado en el correo que me enviaron el mismo 07 de marzo de 2025 donde me indicaban que tenía plazo para hacer la entrega de la carpeta hasta el 11 de marzo de 2025 a las 7:00am.
11. A causa de lo anterior, el suscrito inicio acción de tutela solicitando el amparo al debido proceso y otras garantías, correspondiéndole por reparto al Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo, Despacho que avocó el conocimiento de la tutela mediante auto admisorio de fecha 14/03/2025 dentro del radicado 2025-00019-00, sin que a la fecha se haya notificado al suscrito el respectivo fallo de tutela.
12. A consecuencia del amparo impetrado, la entidad accionada a través del correo electrónico de fecha 17/03/2025 informó al suscrito accionante que tenía plazo para hacer la entrega carpeta física convocatoria Patrullero de Policía hasta el día 17 marzo 2025 a la hora 03:00 p.m., razón por cual el suscrito se presentó e hizo entrega de la documentación necesaria para seguir con el proceso de incorporación.
13. En la misma data, la accionada me notificó acerca de la charla de programación de EXÁMENES CLÍNICOS ESPECIALIZADOS Y PARACLÍNICOS para el día martes 18/3/2025 a las 7:00 AM, en las instalaciones de la Regional de Incorporación N° 7 Departamento de Policía Meta calle 44 número 35c-02 barrio el triunfo Villavicencio-Meta, comunicación que estaba dirigida al personal que se encuentra adelantando Proceso de selección en la Policía Nacional.
14. El mismo día se me notificó la programación de la CITA POR ODONTOLOGÍA la cual se programó por el Grupo de Incorporación de Casanare para el día 21/03/2025 a las 14:30 horas. Conforme a lo anterior realice el pago de dicha valoración por el monto de \$32.350. Debo aclarar que llegada la fecha y hora una vez realizada le mencionada cita odontológica la misma medica me indicó estar bien y haber pasado el examen sin problema alguno.
15. El día 22/03/2025 el Grupo de Incorporación Casanare, me notificó sobre la ENTREGA DOCUMENTOS PENDIENTES EN CARPETA FÍSICA, indicándome que, tenía plazo hasta el día martes 25 marzo de 2025 a la hora: 08:00 a.m, razón por la cual, en la mencionada fecha hice entrega de la documentación pendiente a efectos de proseguir con mi proceso de incorporación.
16. El día 24/03/2025 el Grupo de Incorporación de Casanare me notificó acerca de la programación donde me fue agendada la Valoración por PSICOMETRICA-ENTREVISTA para el día 25 de marzo de 2025 a las 7:00 a.m, razón por la cual cancele la suma de \$32.741. Debo aclarar que llegada la fecha y hora una vez realizada le mencionada cita Psicométrica-Entrevista la misma el personal encargado me indicó estar bien y haber pasado el examen sin problema alguno.
17. El día 25/03/2025 el Grupo de Incorporación Casanare, me notificó sobre la programación para la Valoración PSICOLOGICA-ENTREVISTA, la cual fue agendada para el día 26/03/2025 a la hora de las 08:00 a.m, en las INSTALACIONES DE INCORPORACIÓN CASANARE-COMANDO DE POLICIA DE YOPAL, razón por la cual cancele la suma de \$ 20,214. Debo aclarar que llegada la fecha y hora una vez realizada le mencionada cita Psicología-Entrevista la misma el personal encargado me indicó estar bien y haber pasado el examen sin problema alguno.
18. El día 25/03/2025 el Grupo de Incorporación Casanare, me notificó acerca de la ENTREGA DOCUMENTOS PENDIENTES EN CARPETA FISICA, disponiendo como fecha máxima de entrega para el día 27 de marzo de 2025 a las 3:00 p.m., en las INSTALACIONES DE INCORPORACIÓN CASANARE-COMANDO DE POLICIA DE YOPAL, razón por la cual procedí de conformidad.
19. El día 17/03/2025 el grupo de Incorporación Meta, me notificó la programación de la VALORACIÓN FÍSICO ATLÉTICA para el día viernes 28 de marzo 2025 a las 6:30 A.M, en las instalaciones de la Regional de Incorporación N° 7 Departamento de Policía Meta calle 44 número 35c-02 barrio el triunfo Villavicencio-Meta, dirigida al personal que se encuentra adelantando Proceso de Selección en la Convocatoria Patrullero de Policía. Así mismo me permito informar que llegada la fecha y hora atrás señalada el suscrito se presentó a la mencionada prueba física donde fui exaltado por el personal de incorporación por mi gran desempeño físico a la hora de presentar la prueba. Para la presentación de dicha prueba cancele la suma de \$ 32.741.
20. el día 27/03/2025 el Grupo de Incorporación Casanare invitó a todos los aspirantes de la convocatoria 206- y 2027 – 2024 patrulleros de policía, a efectos de que participara en el PRECONSEJO DE ADMISIÓN como preparación para los consejos de admisión, esto para el día 28 de marzo de 2025 a la hora de las 10:00 a.m., razón por la cual el suscrito participó en dicho consejo.

21. El mismo día 27/03/2025 el grupo de Incorporación Meta, me informó sobre la programación y agendamiento de la PRUEBA PSICOFÁRMACOS (SPA) para el día viernes 28 de marzo de 2025, a las 5:30 A.M en la Calle 26B # 38-42 MZ J IDIME Maizaro Villavicencio - Meta. Aclarando que, no se encontró vestigio de uso de drogas, medicamentos o psicotrópicos en mi cuerpo, aprobando satisfactoriamente la prueba.
22. El día 03/04/2025 el Grupo de Incorporación Meta, me informó acerca de la PROGRAMACIÓN AL CONSEJO DE ADMISIONES DE LA CONVOCATORIA PATRULLERO DE POLICÍA para el día viernes 04 de abril de 2025, a la hora de las 6:30 a.m., en Calle 44 N°35C-02 barrio el triunfo Comando Departamento de Policía Meta, siendo oportuno aclarar que, al consejo de admisiones según lo indicado por el mismo personal del Grupo de Incorporación eran citadas las personas que prácticamente ya estaban a punto de ser incorporadas como patrulleros y más aún, si se tiene en cuenta que aprobé todas las etapas y mi desempeño en cada una fue óptimo permitiéndome seguir el proceso de incorporación hasta su final.
23. El mismo día 03/04/2025 se me envió correo electrónico recordándome el número de identificación de mi proceso de selección 2213B2 a efectos de poder consultar la publicación de resultados, única y exclusivamente en la página Web de la Policía Nacional, no obstante, y pese a múltiples intentos el suscrito no acceder a la consulta de la publicación.
24. A consecuencia de lo anterior, el suscrito se dirigió al Grupo de Incorporación de Meta solicitando información acerca de su proceso de incorporación, en donde de forma verbal y sin mayor explicación, me informaron que había sido sacado y/o eliminado de la Convocatoria 206 – 2024 Patrulleros de Policía, que a causa de mi edad (27 años) según ellos, circunstancia que resulta contraria a los requisitos establecidos en la convocatoria anteriormente descrita, por cuanto en los requisitos detallados de dicha convocatoria se indica textualmente que la edad mínima para presentarse iba desde los 18 y hasta los 30 años, edad en la que evidentemente me encuentro al tener 27 años.
25. Adicionalmente debo exponer que el GRUPO DE INCORPORACIÓN me indicó que tenía que esperar a que se me notificara al correo electrónico sobre los PINES mediante podría ingresar a la Escuela de Policía de Villavicencio, PIN que nunca me fue notificado. De igual forma por comentarios del personal de incorporación y conocidos de la policía me enteré que para la convocatoria existían más de 4 mil vacantes de las cuales aún no se encuentran completadas, circunstancia que resulta injusta y desproporcionada debiendo suplirse en su totalidad con los aspirantes que cumplimos con todas las etapas.
26. Por último, pongo de presente que me encuentro inscrito y registrado como víctima del conflicto armado, según se desprende del certificado emitido por la Unidad de Víctimas de fecha 13 de marzo de 2025 como se ilustra a continuación:




Bogotá, Jueves 13 de Marzo de 2025

Señor(a)
ROMARIO ANDRES ORTIZ GUILLEN
 Dirección: CRA 4 N 9 -56
 Teléfono: 3102929245
 PAZ DE ARIFORO, CASANARE, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 13 de Marzo de 2025, el(la) señor(a) **ROMARIO ANDRES ORTIZ GUILLEN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1115864386**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO	VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
NI000526100	3019378 (RUV)	Incluido		Desplazamiento forzado	06/01/1996	arauca (81)	tarne (81794)
NI000526100	3019378 (RUV)	Incluido		Desplazamiento forzado	04/04/1995	arauca (81)	tarne (81794)

27. Conforme a lo anterior, soy un sujeto de especial protección constitucional, que a la luz de la jurisprudencia ha precisado que *“Las víctimas de desplazamiento forzado pueden tener derecho a participar en concursos de patrulleros, y la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales en este ámbito. La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, establece mecanismos de reparación y acceso a oportunidades para las víctimas, incluyendo la posibilidad de participar en concursos públicos.”* Y arreglo seguido ha establecido que: *“DESPLAZAMIENTO FORZADO-Autoridades deben interpretar normas de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad.”*¹

II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"

Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa.

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas[33]. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad"[35], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico

La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.

En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto[38], o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO:

Toda persona, en virtud del artículo 16 de la Constitución, tiene derecho a desarrollarse libremente y sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y del orden jurídico. De igual manera, en razón del artículo 26 de la misma, tiene derecho a la libertad de escoger profesión u oficio.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la facultad de toda persona para auto determinarse o escoger su opción de vida sin temor a ser molestado por ello. Sobre el particular la Corte ha explicado que de él “se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se auto determina, se auto posee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno.”

Por su parte, la libertad de escoger profesión u oficio hace referencia a la garantía de la que goza todo ciudadano para elegir la actividad a la que ha de dedicarse. Comprende un sentido positivo y uno negativo, en la medida en que cualquier persona puede decidir en forma autónoma si ejerce o no una actividad lícita y, simultáneamente, tiene la certeza de que no será obligado a desempeñar una labor contra su propia voluntad de acuerdo con el principio de libre elección.

El ejercicio de este derecho se concreta y desarrolla en el derecho al trabajo, y tiene entonces una connotación social y colectiva. Sobre este punto, en la sentencia T-1094 de 2001, la Corte sostuvo:

“... la garantía consagrada en el artículo 26 superior, que se concreta y desarrolla en el derecho al trabajo, no solamente debe analizarse desde una óptica individual sino también colectiva, ya que no es posible desconocer su dimensión e importancia social, como servicio que se presta a la comunidad.

En este sentido, para que el trabajo tenga relevancia social y constituya un aporte en beneficio general, también su ejercicio debe ser fruto de una elección personal, libre y responsable, en la que cada individuo, de acuerdo con sus aptitudes, aspiraciones y capacitación, elige una opción de vida, no sólo para proveer su sustento vital, sino para desarrollarse como ser social.”

Sin duda existe una estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el de la libertad de escoger profesión u oficio. Desde sus inicios, esta Corporación ha explicado dicho nexo en los siguientes términos:

“La categoría jurídica de la libertad de escoger o elegir libremente la profesión, el arte, la ocupación o el oficio, que consagra el artículo 26 de la Constitución Nacional, emana de la libertad general de actuar y constituye una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Nadie puede imponer a una persona el ejercicio de una ocupación habitual, ni impedirle el desarrollo de la actividad laboral que corresponda a sus conocimientos o a sus dotes.”

Así las cosas, en la medida en que el ejercicio del derecho a escoger libremente profesión u oficio implica la decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades productivas y creativas, su ejercicio en ciertos casos constituye una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO A PARTICIPAR:

En cuanto a concursos públicos para patrulleros de la Policía, la Corte Constitucional ha establecido que las víctimas de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección, lo que implica que el Estado debe adoptar políticas y acciones concretas para garantizar sus derechos fundamentales, incluyendo la igualdad de oportunidades en concursos públicos.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de garantizar el acceso a la educación, el trabajo y la participación en convocatorias públicas para las víctimas del conflicto armado. Estas son medidas fundamentales para su reparación integral y la superación de su vulnerabilidad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EXCLUSIÓN ASPIRANTE POR EDAD, REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Cabe recordar que también existe un precedente en este asunto por vía de tutela como fue desarrollado en acápites anteriores, la sentencia T-722 de 2014 se refirió a un caso similar al que ahora ocupa a esta Sala; en aquella oportunidad se estudió la situación de un sujeto quien, al igual que los aquí accionantes, había sido excluido del concurso en la fase del curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, por cumplir los 25 años antes de la conformación de la lista de elegibles y, por ende, del nombramiento.

El Alto Tribunal consideró que la exclusión de un sujeto que había superado todas las etapas del concurso y que cumplía los 25 años luego de haber ingresado a la Escuela, era desproporcionado en la medida en que ni el INPEC, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, fijaron límites para el agotamiento de las etapas del proceso; en esa medida, el accionante, quien cumplía los requisitos para el momento de la inscripción e, incluso, para el momento de ingreso a la Escuela, se había visto perjudicado por este vacío imputable a las entidades encargadas del concurso².

Consideró la Corte que permitir esta situación vulnera el derecho a la igualdad y que, en este caso, la edad es un criterio semi sospechoso de discriminación, toda vez que no hay razones suficientes para justificar que exista una diferencia real entre dos personas que fueron admitidas al curso, lo aprobaron y cumplían con los requisitos para ser incluidos en la lista de elegibles, pero que tienen unos cuantos meses de diferencia, respecto a su edad³.

III. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, escogencia de profesión u oficio, derecho a la información y demás derechos que usted señor juez de tutela considere vulnerados y/o amenazados, teniendo en cuenta mi condición de víctima del conflicto armado.
2. **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE** a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva informa de manera detallada y debidamente fundamentada los motivos por los cuales fui eliminada y/o descartado de la **Convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA**.
3. **ORDENAR** a la **POLICIAN NACIONAL – GRUPO INCORPORACIÓN DE CASANARE** a que me permita seguir con el proceso de incorporación, atendiendo a que cumplí con todas los requisitos, pase todas las pruebas realizadas de forma satisfactoria y bajo el principio de confianza legítima, una vez se me aceptó desde el proceso de preinscripción donde se verificaron los requisitos generales, lo cuales cumplí, y ello me hizo incurrir en gasto de dinero para todo los exámenes, pruebas y además, impidió que el suscrito se presentara a otras convocatorias ante la expectativa de incorporarme a la institución Policía Nacional.
4. **CONMINAR** a la **CONMINAR** a la **POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE** a que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, propendiendo por respetar los términos para la presentación de documentos previamente notificados a los aspirantes.

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de tutela se sirva decretar la suspensión de la Convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA mientras se resuelve la presente acción constitucional, o en su defecto, se interrumpa o suspenda el término establecido para la siguiente etapa del proceso de incorporación hasta que se emita el fallo de tutela respectivo.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VI. COMPETENCIA.

Es usted competente señores Jueces de Tutela del Circuito de Paz de Ariporo, por ser el lugar de domicilio donde resido. Además, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, protege la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir a prevención el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover, por lo que, escojo a su respetado juzgado para que resuelva el presente asunto y proteja mis derechos fundamentales.

VII. ANEXOS:

- ✓ Trazabilidad trámites adelantados en el proceso de incorporación.
- ✓ Trazabilidad pago realizado en cada etapa del proceso de incorporación.
- ✓ Fotocopia cedula de ciudadanía del suscrito accionante.
- ✓ Certificado, Registro Víctimas, Consulta Sisbén y Consulta Adres.
- ✓ Auto admite tutela anterior por hechos y pretensiones diferentes al presente amparo.
- ✓ Título de Bachiller Técnico en Gestión Empresarial.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada:

❖ **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN CASANARE Y META:**

E-mail: deris.asjur@policia.gov.co; decas.ginco@policia.gov.co; dinco.admin@policia.gov.co; dinco.gimet@policia.gov.co; y dinco.notificacion@policia.gov.co

Las entidades vinculadas:

❖ **INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL:**

E-mail: ditah.tutelas@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

E-mail: contactenos@mindefensa.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

E-mail: judiciales@gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito accionante:

E-mail: ortizromario30@gmail.com

Cordialmente;



ROMARIO ANDRES ORTIZ GUILLEN

C.C 1.115.864.386 paz de Ariporo- casanare



Paz de Ariporo - Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 85250-31-89-002-2025-000060-00
Accionante: ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN
Accionada: POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE y POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión de la tutela presentada por **ROMARIO ANDRÉS ORTIZ GUILLEN**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INCORPORACIÓN CASANARE** y **POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE INCORPORACIÓN N° 7 DEPARTAMENTO DE POLICÍA META**.

Revisada la demanda de tutela se evidencia que, en la misma, el accionante solicita taxativamente:

“1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, escogencia de profesión u oficio, derecho a la información y demás derechos que usted señor juez de tutela considere vulnerados y/o amenazados, teniendo en cuenta mi condición de víctima del conflicto armado.

2. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva informa de manera detallada y debidamente fundamentada los motivos por los cuales fui eliminada y/o descartado de la Convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA.

3. ORDENAR a la POLICIAN NACIONAL – GRUPO INCORPORACIÓN DE CASANARE a que me permita seguir con el proceso de incorporación, atendiendo a que cumplí con todas los requisitos, pase todas las pruebas realizadas de forma satisfactoria y bajo el principio de confianza legítima, una vez se me aceptó desde el proceso de preinscripción donde se verificaron los requisitos generales, lo cuales cumplí, y ello me hizo incurrir en gasto de dinero para todo los exámenes, pruebas y además, impidió que el suscrito se presentara a otras convocatorias ante la expectativa de incorporarme a la institución Policía Nacional.

4. CONMINAR a la CONMINAR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO Y/O DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE CASANARE a que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, propendiendo por respetar los términos para la presentación de documentos previamente notificados a los aspirantes.” (Cursiva fuera del texto original).

Es de precisar que el amparo pretende la protección de las prerrogativas fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, presuntamente vulneradas por la entidad accionada; por lo que, con el fin de atender el principio de celeridad y encontrándose cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone a **ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela.